



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA**  
**DEMANDADO: FRALEDI RAIGOSA MEJIA**  
**RADICACION: 910013184001-2022-00046-00**

---

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción formulada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir.

**Antecedentes**

El 4 de abril de 2022 el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en contra de la señora FRALEDI RAIGOSA MEJIA.

El Despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril del año 2022, admitió la demanda ordenando la notificación a la contraparte para que ejerciera su derecho a la defensa.

La demandada FRALEDI RAIGOSA MEJIA se notifica personalmente de la demanda y dentro de la oportunidad legal conferida por intermedio de apoderado judicial ejerció su derecho a la defensa proponiendo la excepción de mérito que denominó "*Prescripción extintiva de la acción declarativa de la sociedad patrimonial*" la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 2 de junio de 2022, quien no se pronunció sobre la excepción dentro del término legal conferido para ello.

La parte demandada sustenta la excepción de "*Prescripción extintiva de la acción declarativa de la sociedad patrimonial*" indicando que:

*"La demanda objeto de esta contestación y con la cual se busca la liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho y Adjudicación de Gananciales, fue radicada el día 04 de abril de 2022, en el propio escrito de la demanda, narran que convivieron como pareja estable y de forma ininterrumpida desde el día ocho (8) de mayo del año dos mil diez y ocho (2018), y que dicha relación se prolongó hasta el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir que el demandante admite que,*

a partir del 23 de octubre de 2020, se produjo la separación física y definitiva de los compañeros.

Una de las particularidades de la sociedad patrimonial de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia, lo cual está claramente establecido en el Artículo 8o. de la Ley 54 de 1990, que señala:

*ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*Por lo que la presente demanda no tiene vocación de prosperar, toda vez que aun siguiendo los parámetros del demandante en cuanto al tiempo de la separación, vemos que, a la fecha de radicación de la demanda, había transcurrido un (1) año cinco (5) meses y doce (12) días de la misma, estando por tanto prescrita la acción”.*

### **Consideraciones**

La prescripción extintiva es un medio para terminar acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil contempla: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El artículo 2535 del Código Civil dice: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Por su parte el artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

De acuerdo a la normatividad enunciada, es dable establecer que la prescripción extintiva exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos.

En nuestro asunto tenemos que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia de Leticia el 14 de julio de 2021 el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA y la señora FRALEDI RAIGOSA MEJIA acordaron: *"SEGUNDO.- RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Las partes refieren que convivieron como pareja estable de forma ininterrumpida desde el día ocho (8) de mayo del año dos mil diez y ocho (2018) y que dicha relación se prolongó hasta el día veinte y tres (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) y que no ha habido ni habrá reconciliación y que mediante el presente tramite protocolizan la separación como pareja.*

*Que como consecuencia refieren que la Sociedad Patrimonial al igual que la Unión Marital de Hecho se declara disuelta y estado de Liquidación.*

*Las partes refieren que sus domicilios son independientes y que no habrá aporte alimentario entre ellos habida cuenta poseen sus propios ingresos"*

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que la fecha que se disolvió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes fue el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de esa fecha comenzó a contarse el plazo de un año para que cualquiera de las partes pudiera promover la liquidación de la sociedad patrimonial, el cual, venció el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante interpuso la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el 4 de abril de 2022, fecha que es posterior al vencimiento del año que tenía para interponer la acción civil, es decir, el demandante inició la demanda cuando esta ya estaba prescrita. Vale aclarar que durante el tiempo que transcurrió la prescripción, el término no se suspendió ni tampoco se interrumpió.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se extinguió el derecho de acción por parte del demandante tal como lo afirmó el apoderado de la parte demandada y en consecuencia se dará por terminado el proceso en virtud a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P. que permite dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

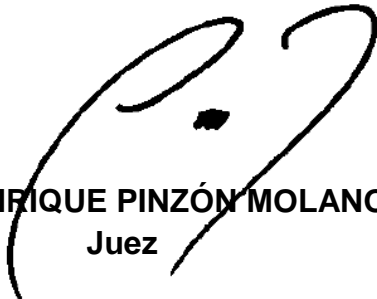
**PRIMERO: TÉNGASE** probada la excepción de mérito denominada "Prescripción extintiva de la acción declarativa de la sociedad patrimonial" conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandante CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA; incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria realícese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** Dispóngase el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 se notifica el presente auto  
por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.